



Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2021-00014-00 (202100202 E.D.)
AFECTADO: CAMAVE S.A.S Y OTRO.
FISCALÍA: SETENTA Y DOS (72) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ.

ASUNTO POR TRATAR

Agotado el término previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017) y, teniendo en cuenta que el apoderado del afectado **CAMAVE SAS** allegó una solicitud de nulidad; solicitó la práctica e incorporación de pruebas; y realizó observaciones sobre la demanda de Extinción del Derecho de Dominio presentada por la Fiscalía, se procede a resolver tal pedimento.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 de la ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017), prevé el traslado a los sujetos procesales e intervinientes con el fin de que soliciten la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar o soliciten y; formulan observaciones sobre la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

A su turno el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, estableció para el Juez en esta etapa procesal lo siguiente:

“1.- La posibilidad de que ordene y practique las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y necesarias y hayan sido solicitadas de manera oportuna.

2.- Tener como pruebas las aportadas por las partes, siempre y cuando hubieran sido obtenidas legalmente y cumplan los mismos requisitos.

3.- Ordenar de manera motivada la práctica de pruebas de oficio, que estime pertinentes, conducentes y necesarias.”

La citada ley en su artículo 148 y siguientes señala que la importancia de la prueba radica en la fundamentación o el soporte que brindan a las providencias proferidas en el proceso, al punto que prohíbe emitir sentencia si no existe en el proceso la prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de extinción del derecho de dominio.

Asimismo indica que los medios de prueba en el proceso de extinción de dominio son: la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio; agregando entre otras cosas que, el fiscal puede decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en la citada ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales; además prevé que se



pueden utilizar medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana; también la posibilidad de trasladar pruebas siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, pues tratándose de las obtenidas en el marco de la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidas a contradicción.

Por su parte, en el artículo 150 ejusdem se indica que las pruebas obtenidas por la Fiscalía Delegada durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso y por ende no se volverán a practicar durante la etapa de juicio; adicionalmente, en el artículo 154 ejusdem se señala que, se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita; además, que el juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Ahora, como principio de esta jurisdicción se tiene lo estipulado en el artículo 152 ibídem(modificado por el artículo 47 de la ley 1849 de 2017), donde se indica que la Fiscalía tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio, y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa; por su parte, quien alegue ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que se funda su oposición, siendo aquí donde opera **la carga dinámica de la prueba**, que consistente en que los hechos que sean materia de discusión deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Las anteriores facultades probatorias para los sujetos procesales e intervinientes, como se mencionó, deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".¹

I.DE LA NULIDAD

El abogado **JAIRO DEL MAR**, en su condición de apoderado de la afectada sociedad **CAMAVE SAS.**, allegó escritos a través de mensaje de datos de fecha 18 de mayo de 2022²

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.

² Archivo Digital No. 036



y 24 de enero de 2023³, argumentando nulidad **POR FALTA DE NOTIFICACION ACTUACIONES DENTRO DEL TRAMITE QUE ADELANTO LA FISCALÍA 72 ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ**, con fundamento en la causal de nulidad establecida en el numeral 2º del artículo 83 de la Ley 1708 de 2014.

Manifiesta que el 17 de agosto de 2022, remitió a la Fiscalía General de la Nación Fiscalía 72 Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, poder debidamente otorgado por el representante legal de la sociedad CAMAVE S.A.S, para defender sus derechos en el proceso de la referencia y; adicionalmente solicito copia de la resolución que resolvió las medidas cautelares de fecha 26 de mayo de 2021⁴.

Que el día 22 de agosto de 2021, la doctora CAROLINA TORRES JAIME funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, le comunicó que su misiva había sido trasladada a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio por competencia⁵.

Asegura, que el señor RICARDO BARRANTES BALCAZAR representante legal de CAMAVE S.A.S, solicitó en varias ocasiones que se le entregara copia de la mencionada resolución, pero nunca le fue entregada o notificada.

Igualmente, que el 03 de agosto de 2021, la Fiscalía 72 Especializada DEEDD de Bogotá cito a su cliente para ampliación de declaración juramentada y entrega de la resolución, diligencia a la que asistió, pero no le fue entregada dicha resolución, cuando lo mínimo que podía hacer el Delegado Fiscal era remitirla con la citación.

Considera flagrantes las violaciones a los derechos de defensa, publicidad, contradicción y debido proceso, por el proceder del Delegado Fiscalía que impidió que su representado pudiera defenderse de la medida cautelar decretada, a pesar de contar con sus datos de notificación.

En concordancia, solicita se anulen las actuaciones del despacho y se ordene al representante de la Fiscalía General de la Nación correr el traslado de la Resolución del 26 de mayo de 2021, que decretó medidas cautelares, notificándose las demás actuaciones como en derecho corresponda.

En cuanto a las actuaciones del **Juzgado**, advierte que no se le ha notificado el auto del 24 de febrero de 2022⁶, por medio del cual se avocó el conocimiento de la actuación, lo mismo que el auto del 03 de marzo de 2022, enterándose de los autos emitidos por este despacho por consulta que le hiciera CAMAVE SAS., ante la falta de notificación de las actuaciones.

En consecuencia, solicita se decrete la nulidad a partir del acto que vulnero el traslado de la resolución del 26 de mayo de 2021, por medio de la cual se decretaron las medidas cautelares; e igualmente se le notifiquen las actuaciones posteriores al 17 de agosto de 2021, fecha en que remitió el poder para actuar.

³ Archivo Digital No. 050

⁴ Archivo Digital No. 036 folio 10

⁵ Archivo Digital No. 036 folio 14

⁶ Archivo Digital No. 021



De otra parte, invoca la causal de nulidad establecida en el numeral 3° del artículo 83 ley 1708 de 2014, por **VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**.

Como fundamento solicita se tenga en cuenta la sustentación de la nulidad planteada en el anterior numeral, al considerar que el FISCAL 72 DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DERECHO DE DOMINIO DE BOGOTA D.C; no le permitió conocer a la empresa que representa la Resolución del 26 de mayo de 2021⁷, accionar que violó flagrantemente el artículo 29 de la Carta Política, es decir, el debido proceso y el derecho de defensa, razón por la cual deben declararse nulas todas las actuaciones hasta que no se notifique en debida forma la resolución citada.

Con la solicitud allega elementos probatorios que asegura la respaldan.

Ahora bien, sobre el particular considera el Despacho que no les asiste razón al apoderado cuando solicita la nulidad de la actuación, conforme a los siguientes argumentos:

Mediante resolución adiada 26 de mayo de 2021⁸, la Fiscalía 72 Especializada DEEDD de Bogotá, decretó las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO sobre algunos bienes, entre estos, 6178 kilos del mineral denominado COLTAN, diligencia que fuera materializada el día 08 de junio de 2021.

El artículo 13 del CED, en su numeral 1° dispone, "**Derechos del afectado**. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas. (...)". **Subrayado fuera de texto.**

El inciso 1° del artículo 111 ibídem prevé:

"Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes (...)".

El apoderado de CAMAVE SAS., informa que el día 17 de agosto de 2022 (sic), remitió vía correo electrónico a la Fiscalía 72 Especializada DEEDD de Bogotá, poder debidamente conferido y; adicionalmente, solicitó copia de la resolución de medidas cautelares de fecha 26 de mayo de 2021⁹.

Según se extrae, dicho mensaje de datos fue remitido a los correos electrónicos despachofiscal@fiscalia.gov.co, atencionusuario.bogota@fiscalia.gov.co, gestdocumental.bogota@fiscalia.gov.co y ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co¹⁰.

⁷ Archivo Digital No. 016 folios 1-27

⁸ Archivo Digital No. 016 folios 1-27

⁹ Archivo Digital No. 016 folios 1-27

¹⁰ Archivo Digital No. 036 folio 10



Asimismo, afirma el citado profesional que CAROLINA TORRES JAIME, funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, le informó a través de correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2021, que la misiva había sido trasladada a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio por competencia¹¹.

Que el día 03 de agosto de 2021, el Fiscal 72 Especializado DEEDD de Bogotá requirió al representante legal de CAMAVE SAS., señor RICARDO BARRANTES BALCAZAR para que asistiera a diligencia de ampliación de declaración juramentada y entrega de copias de medidas cautelares, diligencia a la que dice su cliente asistió, sin embargo, no le fueron entregadas dichas copias, documento que dice pudo haber sido remitido como anexo a la solicitud, dado el difícil ingreso al BUNKER DE LA FISCALÍA.

Sobre el particular y por requerimiento de este Juzgado, la Fiscalía Delegada mediante mensaje de datos de fecha 22 de julio de 2022¹², manifestó que las solicitudes presentadas a través de correo electrónico por el nuevo representante legal de CAMAVE S.A.S., el Doctor JAIRO DEL MAR, fueron remitidas de manera errónea a direcciones ajenas a la Dirección de Extinción de Dominio y no surtieron el trámite respectivo designado por la entidad. Igualmente, en cuanto a la resolución de medidas cautelares el delegado anexa el oficio de fecha 11 de octubre de 2021¹³, mediante el cual se remitió la citada resolución al representante legal de la sociedad, y advierte que, pese a la comunicación constante de ese despacho con los representantes de CAMAVE SAS., no fue presentada oposición alguna por medio de control de legalidad. Aclarando, además, que el representante legal mezcla las declaraciones que rindió en otro proceso que recae sobre el material COLTAN, las que reposan en este Juzgado, sobre el que también pidió copias y tampoco presentó oposición.

De otra parte, en cuanto al termino para presentar el control de legalidad sobre las cautelas impuestas a los bienes vinculados a un proceso de extinción de dominio, la Corte Suprema de Justicia en Sede Constitucional, acogiendo los argumentos de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, indico: “...el plazo para el ejercicio del control de legalidad se extiende hasta la finalización del término previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, dentro del cual pueden presentarse objeciones a lo actuado en la fase de investigación, deprecar nulidades, formular observaciones al escrito presentado por el ente acusador y discutir sobre las causales que conllevan al despojo de los bienes¹⁴”.

Ahora, por parte de este Juzgado, se tiene que, mediante **OFICIO No. JPCEEDV-2022-0047** de fecha 03 de marzo de 2022¹⁵, se notificó de manera personal a través de correo electrónico el auto calendarado 24 de febrero de 2022 que avocó el conocimiento de las diligencias y admitió a trámite de juicio la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 72 Especializada DEEDD de Bogotá, a la representante legal de la sociedad CAROLINA VARGAS GODOY, dado que dentro de las diligencias no obraba poder del abogado JAIRO DEL MAR, el que fuera allegado solo hasta el 17 de enero de 2023¹⁶ junto con la solicitud del link para la revisión del proceso, enlace que este Juzgado remitió el mismo día. Es preciso aclarar que, dentro de las diligencias no obra auto de

¹¹ Archivo Digital No. 036 folio 14

¹² Archivo Digital No. 043

¹³ Archivo Digital No. 043 anexos

¹⁴ STP 2635-2021 MP. Gerson Chaverra Castro, 25 de febrero de 2021.

¹⁵ Archivo Digital No. 022

¹⁶ Archivo Digital No. 048



fecha 03 de marzo de 2022, solo el oficio remitido de esa fecha mediante el cual se notificó de manera personal el citado auto a la representante legal de la sociedad.

Cabe recordarle al profesional que, dentro del trámite de extinción de dominio, según el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, con excepción del auto que avoca conocimiento para el juicio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia, todas las providencias se notificarán por **estado**.

Igualmente, la legislación no dispone que la Fiscalía deba surtir el traslado de la resolución que impone medidas cautelares, solo su conocimiento y acceso al proceso en lo relacionado con las cautelas, debido a que la fase inicial es reservada y contra dicha resolución no procede ningún recurso; sin embargo, procede el *Control de Legalidad*, incidente que se podrá presentar en cualquier momento hasta la finalización del término de traslado de que trata el artículo 141 ibídem, trámite que nunca fue solicitado por el profesional dado que según información allegada por el ente investigador la resolución que impuso las cautelas le fue remitida a través de mensaje de datos al representante legal de CAMAVE SA., desde el 11 de octubre de 2021.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho, que las causales de nulidad aludidas por el apoderado de la sociedad CAMAVE SAS., no se estructuran al evidenciarse que la resolución que impuso las cautelas sobre el mineral fue remitida al correo electrónico del representante legal desde el 11 de octubre de 2021¹⁷, lo que le permitió ejercer el derecho de defensa y contradicción, dado que el auto que dispuso el traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 esta calendado 15 de diciembre de 2022; igualmente, que el auto del 24 de febrero de 2022¹⁸ mediante el cual este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias y admitió a trámite de juicio la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 72 Especializada DEEDD de Bogotá, le fue notificado de manera personal a la representante legal de la sociedad CAROLINA VARGAS GODOY, a través del correo electrónico, actuación suficiente que no vulnera el debido proceso de los afectados, máxime, cuando el poder que le fuera otorgado al abogado JAIRO DEL MAR no fue incorporado al proceso al haber sido remitido por este de manera errónea, quien pese a ello, se enteró del juicio como puede evidenciarse en el memorial que allegara el 18 de mayo de 2022¹⁹, etapa en la que aún el proceso se encontraba en etapa de notificación.

Por las anteriores razones, este Despacho despacha desfavorablemente la solicitud de nulidad impetrada por el abogado JAIRO DEL MAR apoderado de la afectada CAMAVE S.A.S.

II. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

El apoderado de la sociedad afectada CAMAVE S.A.S²⁰, solicita se tengan en cuenta los siguientes documentales con los cuales pretende probar que la sociedad es una empresa legalmente constituida; que está facultada para el transporte y comercialización de Minerales de Oro y sus Concentrados, Minerales de Estaño y sus Concentrados,

¹⁷ Archivo Digital No. 043 anexos

¹⁸ Archivo Digital No. 021

¹⁹ Archivo Digital No. 036

²⁰ Archivo digital No. 050



Minerales de Niobio, Tantalio, Vanadio o Circonio y sus Concentrados, Demás Concesibles, Minerales de Titanio y sus Concentrados (Rutilio y Similares).

Que también aporta prueba que soportan las nulidades pedidas, documentos útiles para establecer los hechos demandados, la legalidad del mineral, la vigencia de la solicitud del título minero, documentos que demostraran que no existe causal para que prosperen las pretensiones del demandante.

A. DOCUMENTALES

1. *Copia oficio DEEDD-72 OFJCIO No. 102, Radicado No. 20215400035731 del 03106/2021, remitido a su mandante, sin anexarle la resolución de medidas cautelares.*
2. *En dos (2) folios, pantallazo correo electrónico de fecha 07/07/2021, solicitando la resolución del 26 de mayo de 2021.*
3. *En cinco (5) folios - pantallazo del correo electrónico remitido el 17/08/2021 a la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 72 Dirección Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, D.C., - El oficio solicitando copia de Resolución del 26 de mayo de 2021, por medio de la cual se decretó medidas cautelares. - Poder legalmente conferido.*
4. *Pantallazo del correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2021 a las 22:17, por medio del cual la Doctora CAROLINA TORRES JAIME, funcionaria de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, le comunicó que el oficio y el poder fueron trasladados a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio por competencia.*
5. *En dos (2) folios correo electrónico remitido por CAMAVE S.A. S al apoderado, correo que le remitió el representante del ente acusador, aduciendo que se le daba respuesta al requerimiento del 30/07/2021 y se le citaba a ampliación de declaración para el 08/09/2021.*
6. *Anexo oficio que remitieron junto al correo electrónico referido en el literal precedente, de fecha 3 de agosto de 2021, firmado por el doctor JOSE FERNANDO BARBERI FORERO, FISCAL 72 - DEEDD, mediante COMUNICACION DEEDD-72 OFICIO No. 118. RADICADO No. 20215400051091 03/08/2021.*
7. *Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CAMAVE S.A.S.*
8. *Registro único tributario – RUT.*
9. *Pantallazo de la página WEB de la DIAN, en la cual se especifica las actividades económicas que puede desarrollar con el código CIU 4662, como son el comercio al por mayor de minerales metalíferos ferrosos y no ferrosos, el comercio al por mayor de metales ferroso y no ferrosos en forma primarias, y el comercio al por mayor de productos semiacabados de metales ferrosos y no ferrosos n.c.p;*
9. *Certificado del 24 de junio de 2020, acreditando que CAMAVE SA.S. tiene vigente el RUCOM - 2020061916760 - Registro único de comercializadores cuya vigencia es del 24-06-2020 al 31-07-2020.*
10. *Certificado del 23 de agosto de 2021, acreditando que CAMAVE S.A.S. tiene vigente el RUCOM - 202108051-823 - Registro único de comercializadores cuya vigencia es del 23-08-2021 al 31-07-2022.*
11. *Certificado del 2 de junio de 2022, acreditando que CAMAVE S.A.S. tiene vigente el RUCOM - 2021080519823 - Registro único de comercializadores cuya vigencia es del 02-06-2022 al 31-07-2023.*
12. *Derecho de petición de fecha 25 de mayo de 2021, con radicado no. 20211001221542 relacionado con el expediente no. NI3-11241, por medio del cual CAMAVE S.A.S. le solicita a la Agencia Nacional de Minería que les dé respuesta a ciertos interrogantes.*



13. Respuesta de fecha 30/07/2021, al derecho de petición referido en el numeral precedente, mediante el cual la Agencia Nacional de Minería responde los interrogantes propuestos.
14. Certificación de fecha 17 de enero de 2023 por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería deja constancia que la solicitud de formalización de minería tradicional con radicado no. NL3-11241, está vigente y en curso, cuyo solicitante es el señor CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA.
15. Contrato de suministro de mineral de estaño no. 3089 del 13 de octubre de 2020, suscrito entre CAMAVE S.A.S. como compradora y el señor CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA, como vendedor, este último de acuerdo a la certificación referida en el numeral precedente es el titular de la solicitud de la placa minera con no. NL3-11241.
16. Contrato de adición no. 3089 a de suministro de mineral de estaño suscrito entre CAMAVE S.A.S. como compradora y el señor CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA, como vendedor, este último de acuerdo a la certificación referida en el numeral precedente es el titular de la solicitud de la placa minera con no. NL3-11241.
17. En cuatro (4) folios, documentos que otorgan la legalidad al explotador minero autorizado CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA.
18. En veintiséis (26) folios, documentación enviada al Ejército Nacional de Colombia, al correo iuridicabipin45@gmail.com que demostraban la legalidad y trazabilidad del mineral incautado el 8 de marzo de 2021 a las 22:54 horas., en pro de que devuelvan el material incautado.
19. En cuarenta y tres (43) folios, denuncias presentadas ante la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y el Ejército Colombiano, en contra de los miliares que hicieron sin prueba alguna, realizaron la incautación del mineral: identificados como TC. JIMMY RODRIGUEZ BARAJAS; MY ARTURO CUARTAS CAMARGO; LA ABOGADA TATIANA OSSA Y EN CONTRA DEL CABO JIMMY FRANCO.
20. En nueve (9) folios, acción de tutela que se instaura en contra del Ejército Nacional por los hechos ocurridos el 8 de marzo de 2021.
21. En diez (10) folios, resultados de análisis de laboratorio con contenido de minerales de Tantalio que CAMAVE ha pagado a los laboratorios de la Universidad Nacional de Colombia sede Bogotá; LAB. ALPHA 1 S.A.S., LAB. XAMTEC; LAB. SGS, en donde se puede verificar con estos dictámenes que en ninguno de los resultados aparece el elemento COLTÁN.
22. En nueve (9) folios, resultados de análisis de laboratorio de detección de elementos a muestra con contenido de minerales de Estaño (sn02), realizados en los laboratorios de la Universidad Nacional sede Bogotá y LABORATORIO ALPHA 1 S.A.S.
23. Derecho de petición de fecha 23 de septiembre de 2021, enviado al Ministro de la Defensa Nacional, explicándole las anomalías cometidas por sus subalternos en la incautación del mineral de estaño.
24. Oficio de fecha marzo 12 de 2021, dirigido al Batallón 45 General Prospero Pinzón con Sede en Puerto Inírida Departamento del Guainía.

Frente a las documentales aportadas por el apoderado de la sociedad CAMAVE SAS., relacionadas en los numerales 1 al 18, 21 y 22, el Despacho accede a tenerlas en cuenta para ser valoradas en el momento de proferir el fallo que en derecho corresponda.

Con relación a las documentales relacionadas en los numerales 19,20,23 y 24, el despacho no accede a tenerlas en cuenta para su análisis, como quiera que no resultan pertinentes al trámite que nos ocupa.

A. TESTIMONIALES.



El señor apoderado solicita se escuchen en declaración a las siguientes personas:

TENIENTE CORONEL JIMMY ALIRIO RODRIGUEZ BARAJAS, quién para el día de la incautación de los minerales fungía como comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 45 "GR." PROSPERO PINZON. A fin de que explique cómo fue el procedimiento, su preparación y la de sus subalternos para establecer qué tipo de mineral transportaba la sociedad CAMAVE SAS.

MAYOR ARTURO CUARTAS CAMARGO, superior de los militares que hicieron el operativo de incautación. A fin de que explique cómo fue el procedimiento, su preparación y la de sus subalternos para establecer qué tipo de mineral transportaba la sociedad CAMAVE SAS.

SARGENTO JIMMY FRANCO, militar que se encontraba al momento de la incautación del mineral. A fin de que explique cómo fue el procedimiento, su preparación y la de sus subalternos para establecer qué tipo de mineral transportaba la sociedad CAMAVE SAS.

Frente a los anteriores testimonios, el Despacho accede a escúchalos en declaración para el fin que fueron solicitados.

Ahora bien, como quiera que el apoderado y su poderdante desconocen la Unidad Militar donde actualmente se encuentran los testigos, y demás datos necesarios para su comparecencia; se ordena por secretaria, oficiar al Jefe del Grupo Investigativo de Extinción de Dominio "DIJIN", Mayor JUAN GUILLERMO URIBE VASQUEZ, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, designe un Investigador para que realice labores de recolección de información tendientes a establecer la identidad y ubicación de tres militares que participaron en un operativo en el municipio de Puerto Inírida - Guainía, a fin de que comparezcan a rendir testimonio dentro de las presentes diligencias. Una vez allegada dicha información, el despacho procederá a fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios mencionados.

NERIE MARITZA TAVERA SIERRA, funcionaria de CAMAVE SAS., quien el día de los hechos se encontraba haciendo acompañamiento a la embarcación, con quien se pretende probar todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de compra y transporte del mineral, el procedimiento de incautación y el manejo que CAMAVE SAS realiza en cada transporte del mineral adquirido en forma legal.

JOSE JAVIER PINEDA VEGA, trabajador de CAMAVE SAS., responsable del estaño incautado, quien informará todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo la compra del mineral, el transporte, la legalidad y la posterior incautación.

RICARDO BARRANTES BALCAZAR, representante legal de CAMAVE SAS., encargado de la operación de compra y transporte del mineral que legalmente adquiere la empresa, quien informará todo lo relacionado con la legalidad del objeto social de la compañía, las facultades legales para comprar, transportar y comercializar el mineral de estaño.

Frente a los anteriores testimonios, el Despacho accede a escúchalos en declaración para el fin que fueron solicitados, fijando para tal efecto el día 01 de marzo del corriente año, a las 9:00, 10:00 y 11:00 de la mañana, respectivamente,



diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

En consecuencia, se ordena que, por secretaría, se le solicite al apoderado JAIRO DEL MAR a través de su correo electrónico, la citación de los testigos y nos informe la dirección de correo electrónico de cada uno de ellos y número telefónico de contacto, a efectos del envío del correspondiente Link para la conexión a la diligencia, el que se les remitirá el día anterior a la misma.

En el evento que algún sujeto procesal o interviniente desee asistir a la diligencia, deberá informarlo a través del correo electrónico del Juzgado jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegando su dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto, a efectos del envío del correspondiente Link para la conexión a la diligencia, el que se les remitirá el día anterior a la misma.

PRUEBA PERICIAL

El apoderado solicita se decrete prueba pericial al mineral incautado, para lo cual pide que a costa de la demandada se delegue al LABORATORIO ALPHA 1 S.A.S., para que realice el análisis de fluorescencia de RAYOS X a la muestra tomada, a fin de probar que el mineral incautado no es COLTAN, como lo aduce el demandante.

Frente a tal solicitud, el despacho no accede a su práctica, por considerarla inútil dado que para el 11 de marzo de 2021, se practicó una pericia a la sustancia incautada, denominada CARACTERIZACION QUIMICA MEDIANTE TECNICA DE FLUORESCENCIA DE RAYOS X, la que fuera previamente embaladas y rotuladas, realizada por el Investigador Grupo de Estudios en Geología Económica Universidad Nacional Dr. ZEZE AMAYA PEREA, pericia de la que se correrá el respectivo traslado de que trata el artículo 199 del CED., una vez quede en firme la presente decisión.

III DE LAS PRUEBAS DE OFICIO:

El Despacho considera necesario ordenar de oficio las siguientes que resultan relevantes dentro del presente asunto, a saber,

1. Por secretaría OFICIESE al funcionario responsable del **MUELLE FLUVIAL DE PUERTO INÍRIDA GUAINÍA** dgevara@mintransporte.gov.co, para que en el término de *diez (10) días*, contados a partir del recibo de la comunicación que se libre, remita con destino a las diligencias copia del certificado de tradición y libertad de la embarcación denominada JOSE ABEL, con numero de patente 30522613, propiedad del señor JOSE FLAVINO FUENTES SUA CC. 4.194.097.
2. Por secretaria OFÍCIESE al **Dr. JAIRO ORLANDO PORRAS BRICENO**, Fiscal 5º Especializado de Derechos Humanos y Temática Medio ambiente²¹, o quien haga sus veces, al Email: Jairo.porras@fiscalia.gov.co, para que en el término de diez

²¹ Folio 107 c.o.1



(10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe con destino a las diligencias el estado actual de la noticia criminal identificada con el No. 970016105310201280133 y remitan copia legible de las decisiones tomadas al interior de la misma, tales como resolución de acusación, preacuerdo o preclusión, según corresponda, diligencias donde se encuentran involucrados los afectados CAMAVE S.A.S y JOSE FLAVINO FUENTES SUA.

3. Escúchese en declaración al Investigador Grupo de Estudios en Geología Económica Universidad Nacional Dr. **ZEZE AMAYA PEREA** zamayap@unal.edu.co, a fin de que explique el peritaje calendarado 11 de marzo de 2021, realizado a la sustancia incautada denominado CARACTERIZACION QUIMICA MEDIANTE TECNICA DE FLUORESCENCIA DE RAYOS X.
4. Escúchese en declaración a la Coordinadora Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería Dra. **DORA ESPERANZA REYES GARCIA** al Email: notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co, a fin de que aclare su respuesta al derecho de petición 20211001221542 formulado por el señor RICARDO BARRANTES BALCAZAR representante legal de CAMAVE SAS, dentro del expediente NL3-11241.

A efectos de escuchar a los citados profesionales ZEZE AMAYA PEREA y DORA ESPERANZA REYES GARCIA, el despacho fija como fecha *el día 08 de marzo del corriente año, a las 9:00 y 10:00 de la mañana, respectivamente*, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En consecuencia, se ordena que, por secretaría, se cite a los mencionados testigos a las diligencias programadas, solicitándoles, además, la dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto, a efectos del envío del correspondiente Link para la conexión a la diligencia, el que se les remitirá el día anterior a la misma.

En el evento que algún sujeto procesal o interviniente desee asistir a la diligencia, deberá informarlo a través del correo electrónico del Juzgado jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegando su dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto, a efectos del envío del correspondiente Link para la conexión a la diligencia, el que se les remitirá el día anterior a la misma.

IV. DE LA FORMULACION DE OBSERVACIONES SOBRE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO PRESENTADO POR LA FISCALIA

El representante del afectado CAMAVE S.A.S, luego de transcribir de manera textual los artículos 15 y 16 de la ley 1708 de 2014, adujo que el representante del ente acusador presento su demanda, pese a que no encaja en ninguna de las causales referidas en los mencionados artículos.

Adicionalmente, fue enfático en afirmar que la Fiscalía parece desconocer la norma que regula el transporte y la comercialización de los minerales, y en concordancia menciono



y apporto una serie de elementos probatorios que en su criterio dan fe de lo afirmado, concluyendo que la Fiscalía inicio el trámite extintivo en contra de su poderdante, sin prueba alguna y sin verificar que no es posible la aplicación de ninguna de las causales establecidas en la ley.

Ahora bien, como quiera que el apoderado se circunscribió únicamente a realizar un análisis que solo tiene que ver con la valoración probatoria, la que en esta instancia procesal queda relegado para el momento en que se emita el fallo definitivo, este Despacho no se pronunciara al respecto.

OTRAS DETERMINACIONES

Reconózcase personería para actuar al abogado JAIRO DEL MAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.379.161 y T.P. 135608 del C.S.J., como apoderado de la sociedad CAMAVE SAS, en los términos y para lo que fue conferido el poder.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE en cuenta la documental aportada por el apoderado de la sociedad afectada CAMAVE S.A.S., relacionada en los numerales **1 al 18,21 y 22** del acápite de **DOCUMENTALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente provisto.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la documental aportada por el apoderado de la sociedad afectada CAMAVE S.A.S., relacionada en los numerales **19,20,23 y 24** del acápite de **DOCUMENTALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente provisto.

TERCERO: ACCEDASE a escuchar en declaración al **Teniente Coronel JIMMY ALIRIO**, al **Mayor ARTURO CUARTAS CAMARGO RODRIGUEZ BARAJAS**, al **Sargento JIMMY FRANCO**, a los señores **NERIE MARITZA TAVERA SIERRA**, **JOSE JAVIER PINEDA VEGA** y **RICARDO BARRANTES BALCAZAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NIÉGUESE la solicitud de prueba pericial solicitada por el apoderado de **CAMAVE S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: ORDENESE el traslado de que trata el numeral 2º del artículo 199 del CED., del dictamen pericial denominado **CARACTERIZACION QUIMICA MEDIANTE TECNICA DE FLUORESCENCIA DE RAYOS X**, calendado 11 de marzo de 2021, realizado por el Investigador Grupo de Estudios en Geología Económica Universidad Nacional Dr. ZEZE AMAYA PEREA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.



SEXTO: PRACTÍQUENSE las pruebas ORDENADAS DE OFICIO.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. En lo que respecta a las pruebas que hubieren sido negadas procederá el recurso de apelación acorde a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 65 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [007 del DIEZ \(10\) DE FEBRERO DE 2023](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.



Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77784761a92d259d1a6ca6d1a1f0d06abf1dafa76d292513489ae080ef80d07b**

Documento generado en 09/02/2023 09:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>